



Firma ecuatoriana con el respaldo de una Red Internacional.



#AuditoríaExterna a tu medida.



Informativo Gerencial

18 de septiembre de 2017.

Su confianza, nuestro mejor negocio.

Las firmas miembro de ABALT Auditores & Consultores ayudan a las organizaciones y a las personas a generar el valor que necesitan en sus negocios. Somos una red de firmas presentes en todo el Ecuador y contamos con un equipo altamente calificado de personas que comparten el compromiso de ofrecer la mejor calidad en nuestros servicios de Auditoría y Consultoría. Conózcenos en:

www.abaltecuador.com



ABALTPARTNERS CIA.LTDA.,
AUDITSOLUTIONS SOLUCIONES DE
AUDITORIA INTEGRAL CIA. LTDA. y
ABALTBUSINESS ADVISORS CÍA. LTDA.
son firmas miembro de la red de empresas
asociadas ABALT Auditores & Consultores.

ABALT Auditores & Consultores es el
nombre comercial de la red ABALT
Auditores & Consultores y de cada una de
las empresas asociadas de ABALT
Auditores & Consultores.

Cada una de las firmas miembro, es una
entidad legal separada y no tiene ninguna
responsabilidad derivada de los actos u
omisiones de la otra entidad. Ninguna de
las disposiciones o reglas de la red ABALT
Auditores & Consultores constituyen o
implican una relación de sucursal entre
ABALT Auditores & Consultores y cada
una de las firmas miembro de la red.

Contenido

1. Inscripción en el RUC de las organizaciones comunitarias del agua.	1
2. Reforma a la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000355.	2
3. Normas sobre los deberes formales de los espectáculos públicos con la participación de extranjeros.	2
4. Anexo de notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles.	4
5. Obligatoriedad de las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional de reportar información al SRI.	9
6. Normas para la suspensión de oficio de la inscripción de los sujetos pasivos en el RUC.	10
7. A los sujetos pasivos del ICE.	11
8. Registro obligatorio de la información de contratos y actas de finiquito en el SAITE.	16
9. Normas para la devolución del IVA pagado por las personas adultas mayores.	17
10. Dispóngase los sujetos pasivos del IVA e IR, que podrán presentar declaraciones semestrales.	18
11. Normas para la emisión de facturas electrónicas por parte de los sujetos pasivos relacionados con espectáculos públicos.	23
12. Procedimiento y condiciones para la verificación del IVA sujeto al proceso de compensación presupuestaria.	27
13. A los productores nacionales de bienes gravados con ICE.	29

Contenido (continuación)

14. A los sujetos pasivos del ISD.	49
15. Normas para la liquidación de la deducción por pago de remuneraciones y beneficios sociales a personas con discapacidad.	50
16. Reformar la Resolución No. NAC DGERC14-00000787, que fija los porcentajes de retención en la fuente de IR.	51
17. ¿Tu empresa está preparada para aplicar correctamente la NIIF 15 a partir de enero de 2018?	52

En **ABALT** generamos confianza en los mercados ayudando a que la presentación de la información financiera sea cada vez más transparente.

Asumimos el compromiso de construir un mundo mejor, porque cuando el mundo prospera, las empresas trascienden.

Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves, integrales y efectivas para el éxito empresarial.

1.

Inscripción en el RUC de las organizaciones comunitarias del agua.

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC 17-00000472 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No 80 del día viernes 15 de septiembre de 2017.

Resumen ejecutivo:

Establece que los certificados de inscripción en el RUC de las organizaciones comunitarias del agua, incluirán de manera expresa su naturaleza de "comunitaria", la localidad en la que prestarán sus servicios, asignándoseles las obligaciones tributarias que se deriven de su finalidad no lucrativa.

Transcripción del contenido:

Artículo 1.- **Ámbito.-** Las disposiciones de esta Resolución son aplicables respecto de las "organizaciones comunitarias del agua", denominación que comprende a las organizaciones que forman los sistemas comunitarios de gestión del agua, juntas de agua potable y/o saneamiento y juntas de riego y/o drenaje, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Artículo 2.- **Naturaleza comunitaria.-** Los certificados de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de las organizaciones comunitarias del agua, incluirán de manera expresa su naturaleza de "comunitaria" además de la localidad en la que prestarán sus servicios, asignándoseles las obligaciones tributarias y deberes formales que se deriven de la misma y de su finalidad no lucrativa, conforme lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de aplicación y demás normativa aplicable.

Artículo 3.- **Control.-** Las unidades administrativas de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional deberán considerar lo establecido en el presente acto normativo dentro de sus respectivos procesos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

2.

Reforma a la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000355

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC 17-00000471 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No 80 del día viernes 15 de septiembre de 2017.

Resumen ejecutivo:

Sustituir la disposición general cuarta de la resolución NAC- DGERCGC16-00000355.

Transcripción del contenido:

Art. ÚNICO.- En la Disposición General Cuarta de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000355 y sus reformas, Sustitúyase la frase: "Hasta que se complete el pago total del capital, los pagos parciales efectuados serán aplicados conforme lo establecido en el artículo 47 del Código Tributario y operará la remisión al presentar la solicitud respectiva una vez que se ha cumplido con el pago total del capital" por la siguiente: "El Servicio de Rentas Internas de manera periódica verificará si se ha cumplido o no con el pago total del capital a efectos de aplicar automáticamente la remisión. En tanto se complete el pago total del capital, los pagos parciales efectuados serán aplicados conforme lo establecido en el artículo 47 del Código Tributario".

DISPOSICIÓN FINAL- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

3.

Normas sobre los deberes formales de los espectáculos públicos con la participación de extranjeros.

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC 17-00000470 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No 80 del día viernes 15 de septiembre de 2017.

Resumen ejecutivo:

Expedir las normas que regulan la presentación de la garantía del 10% del monto del boletaje autorizado por la autoridad competente para la realización de espectáculos públicos con la participación de extranjeros no residentes en el país.

Transcripción del contenido:

Art. 1.- **Ámbito.-** Expídanse las normas generales que regulan la presentación de la garantía del 10% del monto del boletaje autorizado por la autoridad competente para la realización de espectáculos públicos, mismo que deberá ser realizado por las personas naturales o sociedades que organicen, promuevan o administren dichos espectáculos públicos ocasionales, que cuenten con la participación de extranjeros no residentes en el país; así como los requisitos para la obtención del certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias como agente de retención, por dicho concepto.

Art. 2.- **De la garantía.-** La garantía mencionada en el artículo anterior, consistirá en una póliza o garantía bancaria emitida a favor del Servicio de Rentas Internas por cualquier compañía aseguradora o institución financiera, nacional o extranjera, domiciliada legalmente en el país, y deberá señalar como riesgo asegurado u objeto de la garantía, el pago de la retención en la fuente del Impuesto a la Renta e Impuesto a la Salida de Divisas, generados en la presentación de espectáculos públicos ocasionales con la participación de extranjeros no residentes en el país.

La garantía será emitida por un valor equivalente al 10% del monto del boletaje autorizado por el Municipio respectivo, que incluirá todos los boletos, localidades o billetes de entrada y los derechos de silla o de mesa, incluidos los otorgados como cortesía, calculados a precio de mercado.

En el caso de que el espectáculo público ocasional se realice en distintas jurisdicciones, las personas naturales o sociedades, que organicen, promuevan o administren su realización, podrán escoger cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Presentar una sola garantía por un valor equivalente al 10% del total del boletaje autorizado para todas las jurisdicciones donde se realizará el espectáculo; o,
- b) Presentar una garantía equivalente al 10% de boletaje autorizado, por cada jurisdicción donde se vaya a desarrollar el espectáculo.

Las autorizaciones respecto del monto del boletaje emitido, otorgadas por cada Municipalidad, se considerarán para la determinación del monto por el cual se emitirá la garantía.

Dicha garantía deberá tener una vigencia de por lo menos sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de la realización del último evento, período que deberá ser extendido a pedido de la Administración Tributaria, cuando existan circunstancias especiales que lo ameriten.

Art. 3.- Excepción de la garantía.- La garantía a la que se refiere la presente Resolución, no será requerida en caso que dentro del mismo plazo previsto para su presentación, se declare y pague los valores correspondientes a la retención, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 4.- Del Certificado de Cumplimiento.- Una vez presentada la garantía antes referida, las personas naturales o sociedades que contraten, promuevan o administren la presentación de espectáculos públicos ocasionales que cuenten con la participación de extranjeros no residentes o cuyos honorarios se paguen a sociedades extranjeras sin establecimiento permanente en Ecuador, deberán obtener del Servicio de Rentas Internas, un certificado relativo al cumplimiento de la presentación de dicha garantía; para cuyo efecto, deberán cumplir con los requisitos y plazos establecidos en la presente Resolución.

El trámite para la obtención del certificado referido en el inciso anterior deberá ser realizado por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación a la realización del primer evento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 5.- De los requisitos.- Además de la garantía, para la obtención del certificado mencionado en el artículo anterior, las sociedades o personas naturales que contraten, promuevan o administren la presentación de espectáculos públicos ocasionales que cuenten con la participación de extranjeros no residentes en el país, deberán presentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud de certificación de cumplimiento de obligaciones como agente de retención o certificación el haber cumplido con las obligaciones a las que hace referencia el artículo 33 de la Ley de Régimen Tributario Interno; adicionalmente se deberá indicar en la misma, la o las ciudades, así como el o los lugares donde se llevarán a cabo los eventos, el o los días en que se realizarán los mismos, el o los nombres de los eventos, los valores a pagarse por el o los espectáculos públicos a él o los extranjeros no residentes en el país, los términos de pago, el o los nombres de los artistas principales así como el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y razón social de la o las personas naturales o sociedades, que contraten, promuevan o administren la presentación del espectáculo público, la cual deberá estar debidamente firmada por el solicitante;

b) Si el solicitante es persona natural deberá presentar el original de la cédula de identidad; si el trámite fuere realizado por un tercero, este deberá contar con una carta simple de autorización firmada por el solicitante y adjuntar la copia de la cédula de identidad del mismo;

c) Si el solicitante es una sociedad se deberá presentar el original de la cédula de ciudadanía de su representante legal. En caso de que el trámite sea realizado por un tercero, este deberá presentar la carta simple de autorización firmada por el representante legal de la sociedad, adjuntando la copia de la cédula de ciudadanía de este;

d) Copia simple del o los contratos principales celebrados con la o las personas naturales extranjeras no residentes y/o con el o los nacionales no residentes que intervengan en el espectáculo público, con su respectiva traducción al idioma español de ser el caso, así como copia del documento de identificación (cédula o pasaporte) de las partes contratantes;

e) Certificación o certificaciones de la o las taquillas autorizadas por el o los respectivos Municipios, donde se detalle el número y valor de las localidades autorizadas, en base a las cuales se rendirá la correspondiente garantía del 10% del monto del boletaje en caso de la presentación de artistas extranjeros no residentes en el país; y,

f) Cuando el pago sea realizado a través de las entidades del sistema financiero nacional se deberá adjuntar una copia simple de la retención de Impuesto a la Salida de Divisas emitida por la respectiva entidad, correspondiente a los abonos y/o pagos parciales efectuados hasta la fecha de presentación de la solicitud. Cuando el pago sea efectuado directamente, sin la intermediación de las entidades del sistema financiero nacional, se deberá adjuntar el comprobante del pago efectuado mediante el formulario de declaración del Impuesto a la Salida de Divisas.

Cuando se trate de más de un evento a realizarse a nivel nacional donde participen los mismos artistas extranjeros no residentes, se deberá presentar la información completa de todos los eventos a realizarse, dentro de un mismo trámite.

Art. 6.- De la autorización.- La autorización para la impresión de los boletos o entradas a espectáculos públicos o para la emisión de facturas electrónicas para espectáculos públicos, se otorgará una vez que el contribuyente haya obtenido el certificado de cumplimiento previsto en esta Resolución.

Art. 7.- De los comprobantes de venta.- El Servicio de Rentas Internas a través de los establecimientos gráficos autorizados, cuando se trate de comprobantes físicos, o por medio de la facturación electrónica para espectáculos públicos, admitirá únicamente la impresión o generación del número de boletos o facturas electrónicas de espectáculos públicos previamente autorizados por el Municipio correspondiente.

Para el caso de la impresión de boletos o entradas, los establecimientos gráficos deberán revisar bajo su responsabilidad, que el solicitante haya cumplido previamente con la obtención del certificado especificado en la presente Resolución; mientras que para el caso de la facturación electrónica de espectáculos públicos, la responsabilidad por su emisión recaerá sobre el organizador, promotor o administrador del espectáculo público.

La autorización de impresión física así como la facturación electrónica de espectáculos públicos será individual, es decir, para cada espectáculo se obtendrá una autorización independiente. Para efectos de la impresión de boletos o entradas, así como para la emisión facturas electrónicas para espectáculos públicos se deberá obtener un punto de emisión diferente por cada localidad, previamente autorizada por el Municipio correspondiente.

Art. 8.- Omisión o inconsistencias.- En los casos en que se hubieren detectado omisión o inconsistencias en la presentación de uno o varios de los requisitos establecidos en la presente Resolución, el Servicio de Rentas Internas emitirá un oficio solicitando la rectificación o complementación del trámite en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Si el requerimiento de la Administración Tributaria no fuese cumplido dentro del plazo anteriormente previsto, se tendrá como no presentada la solicitud, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La inexactitud en la información requerida en la presente Resolución acarreará las responsabilidades que correspondan, incluida la penal por presunta defraudación, así como, la respectiva reliquidación de los impuestos que se adeuden.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas o Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites en sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio; la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales; y, la Administración y Control de Ingresos, se verificará la obligación de haber cumplido con el voto, siempre que éste no sea facultativo, mediante la información que consta en sus bases de datos.

Si no se verificare en sus bases de datos el cumplimiento de este deber, la Administración Tributaria exigirá el documento del certificado de votación, el certificado de exención o el certificado del pago de la multa. De no darse cumplimiento a lo indicado, el trámite no será atendido.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución NAC-DGERCGC10-00411 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 252 del 06 de agosto de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

4.

Anexo de notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles.

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC 17-00000469 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No 80 del día viernes 15 de septiembre de 2017.

Resumen ejecutivo:

El SRI establece el anexo de notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles a ser presentado de conformidad con lo señalado en el presente acto normativo.

Transcripción del contenido:

Artículo 1.- Objeto.- Se establece el anexo de notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles a ser presentado al Servicio de Rentas Internas, de conformidad con lo señalado en el presente acto normativo.

Artículo 2.- Sujetos obligados.- Son sujetos obligados a presentar este anexo, los notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles.

Artículo 3.- Información a presentar.- Los notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles, presentarán respectivamente la información que se detalla a continuación:

1. Notarios:

a) Declaraciones juramentadas ante ellos efectuadas, respecto de la destrucción de inventarios o de los actos de donación de inventarios.

b) Instrumentos que consten en su protocolo y por los cuales se haya efectuado una posesión efectiva de bienes.

c) Instrumentos que consten en su registro y por los cuales se haya dispuesto la transferencia de bienes inmuebles, en caso de que exista dentro de este, constancia de pagos en efectivo que superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00).

2. Registradores de la Propiedad:

a) Instrumentos que consten en su registro y por los cuales se haya efectuado una partición hereditaria.

b) Testamentos que consten en su registro.

c) Instrumentos que consten en su registro y por los cuales se haya dispuesto la transferencia de bienes o derechos, entre ascendientes y descendientes o en las que participen estos a través de terceros, cuando los bienes y derechos han sido de su propiedad hasta dentro de los cinco años anteriores.

d) En los cantones en los que no existe Registrador Mercantil, la información de sociedades relativa a los aumentos de capital que sean inscritos por estas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

3. Registradores Mercantiles:

a) Información de sociedades relativa a los aumentos de capital que sean inscritos por estas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 4.- Forma de presentación- Los sujetos obligados deberán presentar el anexo de notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles a través del portal web institucional www.sri.gob.ec, de acuerdo con el formato y las definiciones técnicas creadas para el efecto, disponibles en dicho portal.

Artículo 5.- Plazo para la presentación.- El anexo de notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles deberá ser presentado hasta el último día del mes siguiente al que corresponda la información.

La información correspondiente a aumentos de capital se presentará hasta el último día del mes de enero del año siguiente al de su inscripción.

Cuando la fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los Notarios, Registradores de la Propiedad y Registradores Mercantiles deberán presentar el anexo establecido en la presente Resolución, aun cuando durante dicho periodo no se hubiese generado la información respectiva.

Segunda.- La presentación tardía, la falta de presentación y la presentación con errores de la información, será sancionada conforme a la normativa vigente.

Tercera.- Para el caso del anexo de Registradores Mercantiles, se establece que en los cantones donde no exista Registro Mercantil, la información le corresponderá presentar al Registrador de la Propiedad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los notarios deberán presentar la información correspondiente al año 2017, referente a transferencias de bienes inmuebles, cuando existan pagos en efectivo superiores a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00), atendiendo al siguiente calendario:

Período a declarar	Mes de declaración (fecha máxima de entrega)
Enero, febrero y marzo del 2017	Octubre 2017
Abril, mayo y junio del 2017	Noviembre 2017
Julio, agosto y septiembre del 2017	Diciembre 2017
Octubre, noviembre y diciembre del 2017	Enero 2018

Cuando la fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Los notarios que hayan enviado esta información deberán presentarla nuevamente en la forma prevista en este acto normativo y de acuerdo a los plazos señalados en la presente disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA- Deróguense las siguientes resoluciones:

1. Resolución No. NAC-DGERCGC10-00132, publicada en el Registro Oficial No. 184 del 3 de mayo de 2010.
2. Resolución No. NAC-DGERCGC 10-00267, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 217 del 18 de junio de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

5.

Obligatoriedad de las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional de reportar información al SRI.

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC 17-00000468 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No 80 del día viernes 15 de septiembre de 2017.

Resumen ejecutivo:

Establecer a las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional, la obligación de reportar la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con la presente Resolución.

Transcripción del contenido:

Artículo 1.- **Ámbito.-** Establézcase a las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional, la obligación de reportar la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con la presente Resolución.

Artículo 2.- **Información a reportar.-** Las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán reportar de manera mensual al Servicio de Rentas Internas, la siguiente información:

- a) Transacciones efectuadas por estas o sus clientes, hacia o desde paraísos fiscales, que individualmente igualen o superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00) o su equivalente en otras monedas;
- b) Transacciones efectuadas por estas o sus clientes, hacia o desde países con los cuales el Ecuador mantenga vigente un convenio para evitar la doble imposición, que individualmente igualen o superen los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 50.000,00) o su equivalente en otras monedas.

Se excluyen de esta obligación a aquellas operaciones correspondientes a consumos, retiros o avances de efectivo realizadas por medio de tarjetas débito o crédito.

Artículo 3.- **Forma de presentación.-** Para dar cumplimiento con la obligación de entrega de la información, las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán remitir al Servicio de Rentas Internas, copias en medio digital (CD o DVD) del comprobante swift o su equivalente íntegro de las transacciones mencionadas en el artículo anterior, efectuadas en el mes inmediato anterior al de su entrega.

Artículo 4.- **Plazos.-** La información detallada en el artículo 2 de la presente Resolución deberá ser entregada de manera mensual en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, hasta el día 28 del mes siguiente al que corresponda la misma.

Cuando la fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio del sujeto pasivo que debe entregar la información.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

SEGUNDA.- Los territorios o jurisdicciones considerados como paraísos fiscales a los que se refiere esta Resolución, son aquellos identificados como tales por el Servicio de Rentas Internas, contenidas en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 430 de 3 de febrero de 2015 y sus reformas.

TERCERA.- Las disposiciones de la presente Resolución también serán aplicables respecto de las operaciones y transacciones de valores inferiores a los establecidos en el artículo 2 de la misma, que en conjunto sean superiores a dichos valores, según corresponda, y siempre que sean realizadas en beneficio de una misma persona dentro de un mismo mes calendario.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable desde el 01 de octubre de 2017.

6.

Normas para la suspensión de oficio de la inscripción de los sujetos pasivos en el RUC.

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000467 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No 80 del día viernes 15 de septiembre de 2017.

Resumen ejecutivo:

El Servicio de Rentas Internas suspenderá el RUC cuando verifique que este no ejerce actividad económica o haya incurrido en alguna de las causales para suspender de oficio el RUC previstas en la normativa vigente.

Transcripción del contenido:

Art. 1.- De la suspensión de oficio del Registro Único de Contribuyentes (RUC).- El Servicio de Rentas Internas suspenderá de oficio la inscripción de un sujeto pasivo en el RUC cuando verificare que este no ejerce actividad económica o haya incurrido en alguna de las causales para suspender de oficio el RUC previstas en la normativa vigente, para lo cual y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley de registro Único de Contribuyentes, se considerará lo siguiente:

1. Para la suspensión de oficio del RUC de los sujetos pasivos inscritos en el régimen general (sociedades y personas naturales), en los casos de los numerales 1 y 3 del artículo 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley de registro Único de Contribuyentes, también se considerará el cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones:

a. Que el sujeto pasivo no registre actividad económica durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de suspensión de oficio del RUC y que en las bases de datos de la Administración Tributaria no existan reportes de transacciones económicas efectuadas por el sujeto pasivo a través de información propia o de terceros;

b. Que el sujeto pasivo no hubiese actualizado información en su registro dentro de seis (6) meses anteriores a la fecha de suspensión de oficio del RUC;

c. Que el sujeto pasivo no tenga pendientes de atención trámites de devolución de impuestos correspondientes a los seis meses anteriores a la fecha de suspensión de oficio del RUC; y

d. Que el sujeto pasivo, a la fecha de suspensión de oficio del RUC, no haya solicitado autorización para emisión electrónica o impresión de comprobantes de venta, retención o documentos complementarios o, habiéndola solicitado, no posea documentos vigentes o no haya emitido comprobantes de venta electrónicos.

2. Para el caso de sociedades, también se podrá suspender de oficio el RUC cuando el contribuyente cumpla con al menos una de las siguientes condiciones:

a. No registren empleados o no se encuentren registradas como patronos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS- o de encontrarse se encuentre en mora del pago de las planillas durante el año inmediato anterior a la fecha de suspensión de oficio del RUC; o,

b. No cuenten con activos a su nombre, locales comerciales, o cualquier otra información en registros públicos que permita evidenciar su existencia real, durante el año inmediato anterior a la fecha de suspensión de oficio del RUC.

3. A efectos de la aplicación de lo señalado en este artículo, en el caso de los sujetos pasivos inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano -RISE- se considerarán las siguientes circunstancias:

(i) Que mantenga seis (6) o más cuotas pendientes de pago.

(ii) Que no tenga comprobantes de venta vigentes por más de seis (6) meses.

Bajo este Régimen simplificado, la suspensión del Registro Único de Contribuyentes conlleva la terminación de la sujeción al mismo, de conformidad con el artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 2.- Período de suspensión.- La suspensión se mantendrá hasta que el sujeto pasivo realice la correspondiente actualización de información y desvirtúe la(s) respectiva(s) causal(es) por la(s) cual(es) fue suspendido. Dicho proceso podrá ser realizado en cualquier oficina de atención al contribuyente del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, portando para el efecto la correspondiente documentación establecida para cada caso en el Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

Art. 3.- Reinicio de actividades.- Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad cuyo registro hubiere sido suspendido, conforme las normas y procedimientos dispuestos en la presente Resolución, una vez que hayan actualizado su información y reiniciado sus actividades económicas, mantendrán la obligación de llevar contabilidad y no podrán dejar de cumplir con esta obligación sin contar con la autorización previa del Director Zonal del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Los contribuyentes especiales, a quienes de oficio se hubiese suspendido el RUC no serán considerados como tales, mientras su registro se encuentre suspendido. Una vez que se reactive el RUC, serán considerados nuevamente como contribuyentes especiales y no perderán su categoría mientras ésta no les sea revocada por parte del Servicio de Rentas Internas a través de la correspondiente resolución.

En el caso de los contribuyentes a quienes se les suspenda de oficio el RUC conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 1 de esta Resolución, podrán acogerse nuevamente al RISE, si cumplen con los siguientes requisitos:

a) Suscribir un convenio de débito automático para el pago de su cuota mensual a través de las instituciones financieras que mantienen convenio de recaudación con el SRI.

b) Suscribir el Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos.

c) Cumplir los requisitos para sujetarse al régimen simplificado y no encontrarse inmersos en alguna causal de exclusión.

d) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Art. 4.- De la cancelación de oficio del Registro Único de Contribuyentes (RUC).- El Servicio de Rentas Internas cancelará de oficio el RUC de los sujetos pasivos (sociedades y personas naturales) cuando se hubiesen verificado las causales establecidas en el artículo 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Servicio de Rentas Internas notificará a través de la Gaceta Tributaria digital y por medio del buzón que mantenga el contribuyente en el portal de servicios en línea, la resolución administrativa con la lista de sujetos pasivos cuyo RUC haya sido suspendido o cancelado de oficio.

Segunda.- El Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, se reserva el derecho de ejecutar los procesos de control y sanción que considere necesarios, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes cuyo RUC hubiese sido suspendido, dentro de los plazos señalados en el Código Tributario. En este caso el Servicio de Rentas Internas podrá activar el RUC para el inicio de los procesos de control y sanción que considere pertinentes.

Tercera.- Las obligaciones tributarias del sujeto pasivo sea como contribuyente o como responsable solo pueden ser extinguidas por los modos descritos en el artículo 37 del Código Tributario y no se extinguen por la suspensión o cancelación del Registro Único de Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en la normativa tributaria vigente. No obstante, la suspensión de oficio conlleva la baja de los deberes formales respecto de los meses en los que la Administración Tributaria verificó el cumplimiento de las causales señaladas en el presente acto normativo.

Disposición Derogatoria Única.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00276 de 17 de junio de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 223 de 28 junio de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

7.

A los sujetos pasivos del ICE.

Base Legal:

Circular No. NAC-DGECCGC17-00000008 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No 80 del día viernes 15 de septiembre de 2017.

Resumen ejecutivo:

Se recuerda a los sujetos pasivos del ICE, que se encuentran gravados con la tarifa del 100% del ICE las cocinas, cocinetas, calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas.

Transcripción del contenido:

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

El artículo 7 del Código Tributario dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de sus competencias respectivas, dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración, sin modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella.

El artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), cuyo hecho generador previsto en el artículo 78 ibídem, es la transferencia, a título oneroso o gratuito, de bienes de producción nacional efectuada por el fabricante y la prestación de un servicio gravado con el impuesto, dentro del período respectivo. En el caso del consumo de mercancías importadas, el hecho generador lo constituye su desaduanización.

El segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que para el ICE existen tres tipos de imposición aplicables: específica, ad valorem y mixta, definiendo en el mismo artículo a qué se refiere cada una de ellas.

De acuerdo al artículo 80 ibídem, son sujetos pasivos del ICE las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto; y, quienes presten servicios gravados.

El segundo inciso del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la base imponible obtenida mediante el cálculo del precio de venta al público sugerido por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con ICE, no será inferior al resultado de incrementar al precio ex-fábrica o ex-aduana, según corresponda, un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización.

El tercer inciso del artículo 76 ibídem establece que precio ex fábrica es aquel aplicado por los productores de bienes gravados con el ICE en la primera etapa de comercialización de los mismos, precio que se verá reflejado en las facturas de venta de los productores, se entenderá incluidos todos los costos de producción, los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado que constituya parte de los costos y gastos totales, suma a la cual se deberá agregar la utilidad marginada de la empresa.

El Grupo I del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece entre otros los siguientes bienes gravados con tarifa del 100% del ICE: "...Cocinas, cocinetas, calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso domestico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas".

Con base en la normativa anteriormente expuesta, esta Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de conformidad con la ley, recuerda a los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) lo siguiente:

Se encuentran gravados con la tarifa del 100% del ICE las cocinas, cocinetas, calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas, indistintamente de su presentación para comercialización a consumidor final, en aquellos casos en que estos bienes se comercialicen ensamblados o en partes.

Para efectos del cálculo del impuesto se debe considerar todos los rubros contemplados en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, inclusive los valores de ensamblaje del bien, sea que este proceso se realice en el exterior, en cuyo caso se lo debe incluir en el precio ex aduana, o que se lo realice en el país, en cuyo caso se lo debe incluir en el precio ex fábrica.

La Administración Tributaria, ejercerá sus facultades legalmente establecidas para verificar la correcta liquidación del ICE conforme lo indicado en la presente Circular y la normativa legal y secundaria relacionada.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Circular que antecede, el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 08 de septiembre de 2017.

8.

Registro obligatorio de la información de contratos y actas de finiquito en el SAITE.

Base Legal:

Acuerdo No. MDT-2017-0113 emitido por el Ministerio del trabajo, publicado en el registro oficial No 76 del día lunes 11 de septiembre de 2017.

Resumen ejecutivo:

Menciona el registro obligatorio de la información de contratos y actas de finiquito, en el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo "SAITE" en el plazo de 180 días, además de extender por 90 días más con el fin de que se pueda cumplir esta obligación.

Transcripción del contenido:

Artículo 1.- Concluido el plazo de ciento ochenta días (180) mencionado en la Disposición General Tercera del Acuerdo Ministerial Nro. 098-2015, sustituida por el Art. 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 309, publicado en Registro Oficial 943 de 13 de febrero de 2017, se concederá noventa días (90) adicionales, con el fin de que los empleadores puedan cumplir con el registro de datos de sus empleados en el SAITE.

Artículo 2.- Los empleadores que hubieren sido notificados con el incumplimiento del registro y/o pago de los valores establecidos en el acta de finiquito y que contaren con una resolución sancionatoria emitida por el Ministerio de Trabajo, se les concede por esta única vez, un plazo de 90 días desde la vigencia del presente Acuerdo, para realizar el pago correspondiente de la multa impuesta, sin eximirlo de la obligación de cumplir con el registro del acta de finiquito, salvando la facultad del Ministerio del Trabajo para sancionarlo en lo posterior, siguiendo el mismo proceso, hasta que cumpla con esta obligación.

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 10 de julio de 2017.

9.

Normas para la devolución del IVA pagado por las personas adultas mayores.

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC 17-00000462 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No 72 del día martes 5 de septiembre de 2017.

Resumen ejecutivo:

Se establece el procedimiento para la devolución del IVA a personas adultas mayores por la compra de bienes o servicios nacionales o importados.

Transcripción del contenido:

Artículo 1. **Ámbito.-** Establézcase el procedimiento para la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado por las personas adultas mayores en la adquisición local de bienes y servicios que sean de procedencia nacional o importados, de primera necesidad y para su uso y consumo personal.

Artículo 2. **Periodicidad.-** La solicitud para la devolución del IVA pagado por personas adultas mayores se presentará por períodos mensuales. Sin embargo, se podrá acumular en una misma solicitud hasta doce períodos mensuales de un mismo ejercicio impositivo. Podrán presentarse varias solicitudes de devolución de un mismo mes, siempre y cuando, se trate de nuevos comprobantes de venta, no presentados anteriormente.

Artículo 3. **Formas de presentación de la solicitud.** – La primera solicitud presentada por el adulto mayor o su representante se deberá realizar de manera física en las oficinas del Servicio de Rentas Internas. A partir de la segunda solicitud, los adultos mayores tendrán la opción de presentar dicha solicitud en forma física, en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas; o electrónica, a través del portal web de la institución www.sri.gob.ec.

Artículo 4. **Requisitos de la solicitud física.-** La solicitud física podrá presentarse en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, de acuerdo al formato publicado en el portal web institucional www.sri.gob.ec. Para este efecto, deberá adjuntarse a la solicitud el listado de los comprobantes de venta válidos respecto de los que solicita el reintegro, de acuerdo al formato publicado en el portal web institucional antes indicado.

En caso de que las solicitudes físicas sean presentadas por una tercera persona, se deberá acompañar a la misma una carta simple en la cual conste la autorización para presentar la solicitud de devolución del IVA en nombre del adulto mayor beneficiario, así como la copia de cédula de ciudadanía del adulto mayor, y el original de la cédula de ciudadanía del tercero autorizado para presentar la solicitud de devolución.

Artículo 5. Solicitud electrónica.- Para presentar la solicitud electrónica de devolución del IVA pagado por personas adultas mayores, se deberá solicitar la Clave de Usuario para acceso a los servicios en línea disponibles en el portal web institucional www.sri.gob.ec, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000105 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 946 de 16 de febrero de 2017. En este caso, la solicitud electrónica se presentará de acuerdo a la información requerida en los anexos previstos para acceder al reintegro de este impuesto y que se encuentran publicados en el referido portal web institucional.

Artículo 6. Acreditación.- El Servicio de Rentas Internas acreditará los valores correspondientes, en la cuenta bancaria personal que la persona adulta mayor haya señalado para el efecto y que mantenga activa en una institución financiera del país.

Artículo 7. Notificación.- La notificación de los actos administrativos concernientes al trámite de la devolución del IVA para personas adultas mayores, se efectuará en el buzón electrónico del adulto mayor o en el lugar por él señalado en su respectiva solicitud.

Artículo 8. Conservación de documentos.- Los comprobantes de venta, incluyendo las declaraciones aduaneras de importación por los cuales se solicite la devolución, deberán conservarse por un plazo de siete años desde la fecha de emisión, de acuerdo a lo establecido en la normativa tributaria vigente para los plazos de prescripción de la obligación tributaria.

Artículo 9. Deshabilitación de la atención de la solicitud de devolución por internet- Sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar, en caso de que el Servicio de Rentas Internas en sus procesos de control, detecte que el contribuyente ha presentado alguna solicitud de devolución basada en información inconsistente, inexacta, con errores o mantenga diferencias a favor de la Administración Tributaria, ésta podrá deshabilitar la atención de la solicitud de devolución por internet y, en tal virtud, el sujeto pasivo sólo podrá presentar sus futuras solicitudes para la devolución, en forma física, a través de las ventanillas para atención al ciudadano y adjuntando los documentos que sustenten el derecho a la devolución, para su regularización y/o compensación de las diferencias encontradas.

Disposición General Única.- Las solicitudes de devolución de IVA correspondientes a períodos posteriores a abril de 2016, deberán sujetarse a las normas de control posterior y, de ser el caso, a su reintegro con un recargo adicional del 100% sobre los valores que se identifique que se devolvieron indebidamente, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Disposición Derogatoria Única.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00636, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 113 de 31 de octubre de 2013 y sus reformas.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

10.

Dispóngase los sujetos pasivos del IVA e IR, que podrán presentar declaraciones semestrales.

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000461 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No 72 del día martes 5 de septiembre de 2017.

Resumen ejecutivo:

A los sujetos pasivos constituidos en agentes de percepción y de retención del IVA, que podrán presentar su declaración de IVA y de retenciones en la fuente de impuesto a la renta de forma semestral.

Transcripción del contenido:

Artículo 1. Alcance.- Dispóngase a los sujetos pasivos constituidos en agentes de percepción y de retención del Impuesto al Valor Agregado(IVA), así como a los sujetos pasivos constituidos en agentes de retención del Impuesto a la Renta, presentar de manera semestral las declaraciones del IVA y de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, respecto de aquellos períodos en los cuales no hubieren efectuado operaciones, movimientos y/o transacción económica alguna, de conformidad con lo previsto en la presente Resolución.

Artículo 2. Condiciones.- Para efectos de lo previsto en el artículo 1 de este acto normativo, los sujetos pasivos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. No registrar en el semestre operaciones, movimientos y/o transacción económica alguna;
2. No disponer de autorización vigente para la impresión o emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios para el período semestral. En el caso de comprobantes emitidos mediante mensajes de datos y firmados electrónicamente se observará que en dicho período no se hubiere emitido documento alguno bajo este esquema;
3. No registrar información adicional que deba ser considerada dentro de las declaraciones mensuales de IVA y de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta correspondientes al respectivo período semestral.

Estas declaraciones deberán presentarse en los meses de julio y enero, respectivamente, atendiendo a las fechas de vencimiento para la presentación de las declaraciones semestrales del IVA, señaladas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 3. Obligaciones relacionadas.- Los sujetos pasivos que de conformidad con la presente Resolución deban presentar declaraciones semestrales, no estarán obligados a presentar el Anexo Transaccional Simplificado, por los períodos mensuales comprendidos en dichas declaraciones, cuando corresponda.

En los casos de los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, para la presentación de las declaraciones semestrales establecidas en el presente acto normativo, no será obligatoria la firma de un contador.

Artículo 4. Casos de excepción.- Los sujetos pasivos señalados en el artículo 1 de la presente Resolución, que registren cualquier tipo de operaciones, movimientos o transacciones económicas durante el correspondiente período semestral, deberán presentar las respectivas declaraciones mensuales por el o los meses en los que hubiere registrado tales actividades.

La declaración mensual antes mencionada, consolidará las declaraciones mensuales correspondientes a los períodos precedentes en los cuales no se hubiera registrado actividad con el período en el que sí se registró la misma.

De igual manera, si después del período en el cual se registraron operaciones, movimientos, transacciones económicas y/o información adicional, no se registraren tales actividades en los períodos mensuales posteriores del mismo semestre, los sujetos pasivos podrán continuar presentando sus declaraciones de forma mensual por dichos períodos, o bien, presentar una sola declaración por los mismos al finalizar el período semestral, debiendo para este último caso, dar de baja los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Los sujetos pasivos a los que se refiere el inciso anterior, que hubieren optado por presentar declaraciones de forma mensual, podrán nuevamente acogerse al régimen de presentación de declaraciones semestrales, para los períodos siguientes, siempre y cuando cumplan con lo indicado en el artículo 2 de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En caso de que la Administración Tributaria, en sus procesos de control, detectase que dentro de los correspondientes períodos semestrales el contribuyente realizó movimientos, operaciones y/o transacciones económicas, y no presentó las correspondientes declaraciones mensuales de impuestos, iniciará los procesos administrativos sancionatorios, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los sujetos pasivos que a partir de la vigencia de la presente Resolución, tengan pendiente la presentación de declaraciones de IVA, así como las declaraciones de retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, podrán acogerse a lo establecido en este acto normativo, siempre y cuando hubieren cumplido con las condiciones señaladas en el artículo 2 de esta Resolución, en los períodos semestrales anteriores.

SEGUNDA.- Con relación a las compañías inactivas respecto de las cuales la Superintendencia de Compañías haya declarado su disolución y ordenado su liquidación, para poder acogerse a lo dispuesto en la presente Resolución, deberán previamente realizar la actualización de su respectiva razón social en el Registro Único de Contribuyentes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00095 publicada en el Registro Oficial No. 189 de 21 de febrero de 2014.

SEGUNDA. - En la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00034 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 636 de 8 de febrero de 2012 y sus reformas, Deróguese las Disposiciones Generales y la Disposición Transitoria Segunda.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

11.

Normas para la emisión de facturas electrónicas por parte de los sujetos pasivos relacionados con espectáculos públicos.

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC 17-00000460 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No 72 del día martes 5 de septiembre de 2017.

Resumen ejecutivo:

Establecer normas que regulen la facturación los sujetos pasivos que contraten, promuevan o administren la prestación de espectáculos públicos en el país.

Transcripción del contenido:

Artículo 1.- **Ámbito.-** Se establecen las normas generales que regulan la facturación electrónica por parte de los sujetos pasivos, sociedades o personas naturales que contraten, promuevan o administren la prestación de espectáculos públicos en el país, quienes podrán emitir facturas a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente.

Para el efecto, se deberán observar las disposiciones contenidas en la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre del 2014.

El certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias a que hace referencia el inciso tercero del artículo 33 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, emitido por el Servicio de Rentas Internas, constituye autorización suficiente para la facturación electrónica a la que se refiere la presente Resolución.

Artículo 2.- **Equivalencia.-** Cuando los sujetos pasivos que contraten, promuevan o administren espectáculos públicos en el país, opten por la modalidad electrónica de facturación, se entenderá que la factura que se emita por dicho concepto reemplazará y será un equivalente del boleto, localidad o billete de entrada.

Artículo 3.- **De los requisitos adicionales de la factura electrónica para espectáculos públicos-** Sin perjuicio de los requisitos de preimpresión y llenado, establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, y demás resoluciones establecidas para el efecto, la factura que el sujeto pasivo que contrate, promueva o administre espectáculos públicos en el país, deberá adicionalmente incluir lo siguiente:

1) El número de localidades autorizadas por el organismo público correspondiente y rango del secuencial a utilizarse en el evento;

2) Para el caso de espectáculos públicos ocasionales que cuenten con la participación de artistas extranjeros no residentes en el país, se deberá incorporar el número de certificado emitido por el Servicio de Rentas Internas, referente al cumplimiento de obligaciones como agente de retención, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

3) Las facturas electrónicas para espectáculos públicos consideradas "de cortesía", deberán contener adicionalmente lo siguiente:

a) Valor real por localidad.

b) Leyenda visible "CORTESÍA"

c) Detalle del número de facturas electrónicas de cortesía autorizadas por el organismo correspondiente.

Los sujetos pasivos que opten por esta modalidad de facturación, deberán observar lo establecido en la "Ficha Técnica" que para tal efecto se encuentra disponible en la página web institucional del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

Artículo 4.- De la emisión.- El sujeto pasivo que contrate, promueva o administre espectáculos públicos en el país deberá emitir una factura electrónica por cada boleto, localidad, o billete de entrada, sin que dichas facturas puedan exceder del número de localidades autorizadas por el organismo público competente.

Quienes hubieren optado por la facturación electrónica no podrán utilizar otra modalidad para la emisión de dichos documentos dentro del mismo evento, es decir, no podrán emitirse a la vez comprobantes de venta físicos y electrónicos para un mismo evento.

Los contribuyentes que se encuentren obligados a emitir de manera electrónica comprobantes de venta y documentos complementarios a través de mensajes de datos, podrán emitir facturas por espectáculos públicos únicamente bajo esta modalidad.

Artículo 5.- De la transmisión.- Los sujetos pasivos que contraten, promuevan o administren espectáculos públicos en el país, que emitan facturas bajo la modalidad electrónica, deberán enviar dichas facturas a la Administración Tributaria utilizando para ello los enlaces "web services" dispuestos en la ficha técnica, dentro de las veinte y cuatro horas (24h) siguientes a la generación del comprobante electrónico.

Artículo 6.- De la identificación del adquirente.- La factura electrónica por espectáculos públicos deberá identificar al adquirente con sus nombres y apellidos, denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), cédula de identidad o pasaporte, cuando éste así lo requiera.

Si la transacción no supera los USD \$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), se podrá consignar en la factura la leyenda "CONSUMIDOR FINAL".

12.

Procedimiento y condiciones para la verificación del IVA sujeto al proceso de compensación presupuestaria.

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000459 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No 72 del día martes 5 de septiembre de 2017.

Resumen ejecutivo:

Establecer las normas y condiciones para verificar los valores pagados por ciertas entidades con el fin de que el Servicio de Rentas Internas pueda informar al Ministerio de Finanzas y de esta forma dar inicio al respectivo proceso de compensación presupuestaria.

Transcripción del contenido:

Artículo 1.- **Ámbito.-** Establézcanse las normas que regulan el procedimiento y condiciones para la verificación de los valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas privadas, a efectos de que estos valores sean informados por parte del Servicio de Rentas Internas, al Ministerio de Finanzas, para el inicio del respectivo proceso de compensación presupuestaria, de conformidad con la Ley.

Artículo 2.- **Periodicidad.-** Las solicitudes de verificación de valores del IVA, respecto de las instituciones referidas en el artículo anterior, se presentarán por períodos mensuales, sin perjuicio de que puedan presentarse una o más solicitudes por cada mes.

Artículo 3.- **Requisitos previos.-** Previo a la presentación de la solicitud de verificación de los valores pagados por concepto del IVA, los sujetos pasivos deberán considerar las siguientes circunstancias:

- a) No haber prescrito la acción de devolución del IVA, respecto del período solicitado;
- b) Encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con estado activo;
- c) Haber presentado las declaraciones del IVA correspondientes a los períodos por los cuales se solicitará la verificación de valores de este impuesto;
- d) Haber presentado el Anexo Transaccional Simplificado, correspondiente a los períodos sobre los que se solicitará la verificación de los valores pagados por concepto del IVA; y,
- e) Haber efectuado el proceso de prevalidación, conforme lo señalado en el artículo 4 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Prevalidación.- El sujeto pasivo antes de presentar la solicitud de verificación de valores por concepto del IVA, deberá realizar el proceso de prevalidación mediante el aplicativo informático disponible en el portal web institucional www.sri.gob.ec, o realizarlo a través de las ventanillas de atención al ciudadano ubicadas en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, a nivel nacional.

Mediante el proceso de prevalidación se verificará electrónicamente la validez de los comprobantes de venta cargados en el Anexo Transaccional Simplificado (ATS), la información contenida en las respectivas declaraciones del IVA realizadas por el sujeto pasivo, y otros datos que la Administración Tributaria disponga en sus bases informáticas, relacionados con el derecho a la devolución.

En caso de presentarse indisponibilidad en el aplicativo informático de prevalidación, los sujetos pasivos podrán presentar las solicitudes de verificación de valores del IVA, sin el reporte de prevalidación.

Artículo 5.- Requisitos para la solicitud.- Los sujetos pasivos presentarán su solicitud en el formato que se encuentra publicado en el portal web institucional www.sri.gob.ec, o disponible en cualquiera de las ventanillas de Atención al Ciudadano del Servicio de Rentas Internas, a nivel nacional, adjuntando para el efecto, los requisitos que se detallan a continuación:

a) Comprobantes de venta rechazados por el sistema de prevalidación y que el sujeto pasivo considere que son válidos, con sus correspondientes comprobantes de retención. En caso de ser comprobantes electrónicos, únicamente se hará constar la referencia de los mismos en el listado mencionado en la letra c) del presente artículo.

b) Comprobantes de venta que sustenten verificación de valores del IVA de boletos aéreos o tiquetes electrónicos, y de comprobantes de venta por reembolso de gastos con sus respectivos respaldos. En caso de ser comprobantes electrónicos, únicamente se hará constar la referencia de los mismos en el listado mencionado en la letra c) del presente artículo.

c) Listado de los comprobantes de venta físicos y electrónicos y/o de las declaraciones aduaneras de importación, que soportan la solicitud de verificación de valores del IVA y el valor total del IVA pagado y declarado, con el detalle de la autorización o clave de acceso de los comprobantes de retención correspondientes a los documentos señalados en los literales a) y b) del presente artículo. Dicho listado deberá tener la firma de responsabilidad del solicitante.

Artículo 6.- Requisitos para la presentación de la primera solicitud de devolución -Adicionalmente de los requisitos descritos en el artículo anterior, cuando se trate de la primera solicitud, se presentarán los siguientes documentos:

1. Copia simple del nombramiento debidamente legalizado del correspondiente Representante Legal.
2. Copia simple de la carta de autorización, en caso de que la solicitud sea presentada por una tercera persona.

Artículo 7.- Valores objeto de verificación.- Para el reconocimiento de los valores equivalentes al IVA pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios que efectúen las instituciones previstas en el primer inciso del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considerará la totalidad del impuesto pagado y declarado en el respectivo mes, para ello se tendrá presente que en el cálculo de estos valores se excluyan a aquellos que fueron compensados por su crédito tributario reconocido de conformidad con la ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no aplica para los sujetos pasivos que no tienen derecho a crédito tributario, en estos casos el cálculo comprende el valor del impuesto pagado en sus adquisiciones de bienes y prestación de servicios, debidamente declarado y sustentado en comprobantes de venta válidos.

Artículo 8.- Resolución.- El Servicio de Rentas Internas, respecto de la solicitud de verificación de los valores pagados por concepto del IVA, se pronunciará mediante la emisión del correspondiente acto administrativo, el cual será notificado al contribuyente e informará al Ministerio de Finanzas sobre el contenido del referido acto, a fin de que esta Cartera de Estado proceda con el proceso de compensación presupuestaria, según corresponda.

DISPOSICIÓN GENERALES

Primera.- El reconocimiento de los valores equivalentes al IVA pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios, efectuada por las entidades y organismos que forman parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se efectuará a aquellas que constan en el catastro de entidades y organismos del sector público y empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que emita, actualice y publique el organismo competente.

Segunda.- De manera general, los documentos requeridos en la presente Resolución deberán escanearse y presentarse adjuntos a la solicitud de devolución, en medio digital.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso de considerarlo necesario, la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá solicitar la presentación de copias certificadas de los comprobantes de venta que sustenten la solicitud de verificación de valores del IVA, debiendo el sujeto pasivo presentar dicho requerimiento como un anexo al referido trámite.

La certificación a la que se refiere esta disposición, la efectuará el contribuyente (representante legal o apoderado de ser el caso) y/o el contador.

Tercera.- El formato para el cumplimiento de lo señalado en la letra c) del artículo 5 de esta Resolución, se encuentra en la página web institucional www.sri.gob.ec, mismo que deberá estar firmado por el contribuyente (representante legal o apoderado de ser el caso) y en hoja de cálculo de Microsoft Office Excel u OpenOffice.org calc.

Cuarta.- Los documentos detallados en el artículo 6 de esta Resolución, deben encontrarse vigentes al momento de su presentación; si posteriormente éstos son objeto de modificación, en las nuevas solicitudes, los sujetos pasivos deberán adjuntar los documentos actualizados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Por el plazo de seis meses contados a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, se podrá presentar en formato físico la documentación requerida para la verificación de los valores del IVA, establecida en este acto normativo. Luego de este período, a las solicitudes de verificación de valores pagados del IVA, sólo podrán anexarse dicha documentación en formato electrónico, mediante soportes digitales, excepto cuando lo requiera la administración tributaria, conforme lo previsto en la Disposición General Segunda de este acto normativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00107, publicada en el Registro Oficial No. 666 del 21 de marzo de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

13.

A los productores nacionales de bienes gravados con ICE.

Base Legal:

Circular No. NAC-DGECCGC-17-00000007 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No 72 del día martes 5 de septiembre de 2017.

Resumen ejecutivo:

Rubros que se incorporan en el cálculo del precio ex fabrica.

Transcripción del contenido:

Para efectos del cálculo del precio ex fábrica, en el régimen del ICE, se tomará en cuenta lo siguiente:

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 16 del Código Tributario establece que se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

El artículo 17 del Código ibídem señala que cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, y cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

El artículo 20 del Código Tributario establece que las estipulaciones contractuales del sujeto pasivo con terceros, no pueden modificar la obligación tributaria ni el sujeto de la misma. Con todo, siempre que la ley no prohíba la traslación del tributo, los sujetos activos podrán exigir, a su arbitrio, la respectiva prestación al sujeto pasivo o a la persona obligada contractualmente.

El artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), cuyo hecho generador, previsto en el artículo 78 ibídem, es la transferencia a título oneroso o gratuito, de bienes de producción nacional efectuada por el fabricante y la prestación de un servicio gravado con el impuesto, dentro del período respectivo. En el caso del consumo de mercancías importadas, el hecho generador lo constituye su desaduanización.

El segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 del mismo cuerpo legal establece que las formas de imposición del ICE, son: Específica, ad valorem y mixta, definiendo en el mismo artículo cada una de ellas.

El artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la base imponible de productos sujetos a ICE se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que mediante Resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley; en su inciso segundo señala que la base imponible obtenida mediante el cálculo del precio de venta al público sugerido por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con ICE no será inferior al resultado de incrementar al precio ex-fábrica o ex-aduana, según corresponda, un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización.

El artículo 80 de la misma Ley, establece que son sujetos pasivos del ICE: 1) Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; 2) Quienes realicen importaciones de bienes gravados con este impuesto; y 3) Quienes presten servicios gravados.

El literal a) del numeral 1 del artículo 76 de la Ley de Régimen tributario Interno señala que específicamente para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales para las bebidas alcohólicas incluida la cerveza se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica, y si en caso de que el precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, supere el valor determinado en la norma por litro de bebida, adicionalmente se aplicará, la tarifa ad valorem establecida en la misma Ley.

El mediante Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC15-00000593, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 25 de agosto de 2015 y sus reformas, se expidieron las normas de aplicación para el cálculo de la base imponible del ICE, cuyo artículo 5 establece que el precio ex fábrica incluirá, indistintamente de su deducibilidad para efectos del impuesto a la renta, según corresponda: 1. El costo de producción de los bienes; 2. Los demás rubros que constituyan parte de los costos y gastos totales, tales como los gastos de distribución y comercialización, venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado, con excepción del propio impuesto a los consumos especiales, impuesto a la renta y participación de trabajadores en utilidades de la empresa; y, 3. La utilidad marginada de la empresa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con fundamento en la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas aclara a los sujetos pasivos del ICE lo siguiente:

1. Para efectos del cálculo del precio ex fábrica, en el régimen del ICE, se tomará en cuenta lo siguiente:

Para el cálculo del precio ex fábrica, se deberá incorporar al costo del producto los rubros previstos para tal efecto en las normas pertinentes, aún cuando se realicen a través de unidades de negocio independientes o de terceros, sean estos partes relacionadas o no, a cambio de un precio o retribución e incluso a título gratuito, independientemente de la forma en que el fabricante registre contablemente tales rubros. Al valor así obtenido deberá sumarse la utilidad marginada del fabricante, en los casos que aplique dependiendo de la estructura del negocio, conforme lo señalado en la normativa tributaria vigente.

Para obtener el precio ex fábrica dentro de los procesos de determinación de la base imponible del ICE, esta Administración Tributaria considera al proceso productivo como un único proceso económico, mismo que finaliza con la transferencia del fabricante o productor a la siguiente etapa de comercialización —o consumidor final, cuando corresponda—, de un bien en su presentación para el consumidor final, sin importar si dicho proceso productivo hubiere sido dividido en diferentes subprocesos a cargo de distintos sujetos.

14.

A los sujetos pasivos del ISD.

Base Legal:

Circular No. NAC-DGECCGC-17-00000006 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No 72 del día martes 5 de septiembre de 2017.

Resumen ejecutivo:

Informativo para los sujetos pasivos que envíen o trasladen divisas al exterior.

Transcripción del contenido:

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

El artículo 20 del Código Tributario establece que las estipulaciones contractuales del sujeto pasivo con terceros, no pueden modificar la obligación tributaria ni el sujeto de la misma.

El artículo 36 ibídem, prohíbe a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos.

La Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador dispone en su artículo 156 que, el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero, y en su artículo 158 establece quienes se constituyen en sujetos pasivos de este impuesto.

El artículo innumerado a continuación del artículo 156 de la mencionada Ley, señala que no son objeto de Impuesto a la Salida de Divisas, las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior realizadas, entre otros, por entidades y organismos del Estado inclusive empresas públicas, según la definición contenida en la Constitución de la República del Ecuador.

El literal b) del artículo 161 ibídem, establece que los sujetos pasivos que no utilicen el sistema financiero deberán declarar y pagar el impuesto en la forma, plazos y condiciones que se establezca mediante resolución el Servicio de Rentas Internas.

En este sentido, el inciso cuarto del artículo 21 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas establece que cuando el adquirente o contratante sea una entidad que goce de alguna exención para el pago del ISD o se encuentre dentro de alguno de los casos de no sujeción previstos en la Ley, el impuesto deberá ser asumido por quien comercialice o preste el bien o servicio.

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000055, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 430 de 3 de febrero de 2015, el Servicio de Rentas Internas aprobó el formulario 109 para la declaración del Impuesto a la Salida de Divisas y el procedimiento para su liquidación, declaración y pago.

Con base en la normativa anteriormente expuesta, esta Administración Tributaria recuerda a los sujetos pasivos del ISD, lo siguiente:

En caso de que el respectivo sujeto pasivo transfiera, traslade o envíe al exterior divisas, a través de entidades públicas o privadas, que gocen de alguna exención para el pago del ISD o que se encuentren dentro de alguno de los casos de no sujeción previstos en la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, deberán declarar, liquidar y pagar el impuesto correspondiente en los plazos legalmente establecidos y en los medios dispuestos para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de las acciones legales y responsabilidades a las que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Tributario, en el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, y demás normativa pertinente.

El Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas controlará la correcta aplicación de lo dispuesto en esta Circular.

15.

Normas para la liquidación de la deducción por pago de remuneraciones y beneficios sociales a personas con discapacidad.

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000451 emitido por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No 65 del día viernes 25 de agosto de 2017.

Resumen ejecutivo:

Expedir la forma de cálculo para la deducción del 150% adicional por pago de remuneraciones y beneficios sociales.

Transcripción del contenido:

Artículo 1.- Forma de cálculo.- La deducción del 150% adicional por pago de remuneraciones y beneficios sociales a personas con discapacidad, sustitutos, o a trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijos con discapacidad dependientes suyos, se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$\left\{ \frac{\sum (\text{Valores pagados a trabajadores con discapacidad, sustitutos y trabajadores con dependientes con discapacidad})}{\text{No. trabajadores con discapacidad, sustitutos y trabajadores con dependientes con discapacidad que recibieron pagos}} \right\} \times \left\{ \begin{array}{l} \text{Número de trabajadores con} \\ \text{discapacidad, sustitutos y} \\ \text{trabajadores con} \\ \text{dependientes con} \\ \text{discapacidad, que exceden el} \\ \text{\% mínimo} \end{array} \right\} \times 150\%$$

Dentro de los valores pagados, se deberá considerar los rubros que se encuentren aportados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta la fecha de presentación de la declaración de Impuesto a la Renta, así como también la decimotercera y decimocuarta remuneración, el fondo de reserva y el aporte patronal, en cuyos casos el monto a considerar será el valor proporcional mensual; y en todos los casos, exclusivamente respecto de aquellos meses en que se cumplieron las condiciones para su aplicación, de conformidad con la ley, siendo la deducción adicional anual aquella que surge de la sumatoria de los valores calculados por deducción adicional en cada mes, de conformidad con la fórmula antes mencionada.

Este beneficio aplicará únicamente para aquellos meses en los que el número de trabajadores con discapacidad o sustitutos exceda el mínimo legal obligatorio y se cumpla con las demás condiciones legales establecidas para el efecto.

Artículo 2.- Deducción Adicional.- Para efectos de la aplicación de la deducción adicional a la que se refiere la presente Resolución, se deberán considerar únicamente a aquellas personas que tengan un grado de discapacidad igual o mayor al treinta por ciento (30%).

Para el caso de sustitutos, se considerará aquellos trabajadores calificados como tal por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social.

Así mismo, para establecer el número de trabajadores sobre quienes aplica el incentivo de la deducción adicional, se considerará la totalidad trabajadores con discapacidad, sustitutos y trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijos con discapacidad dependientes suyos, con quienes se exceda el porcentaje mínimo obligatorio de inclusión laboral.

En los casos en los que dicho porcentaje contenga un número decimal, la parte decimal se considerará como una unidad, a efectos de la deducción adicional.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

16.

Reformar la Resolución No. NAC DGERCGC14-00000787, que fija los porcentajes de retención en la fuente de IR.

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000440 emitida por El Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No 62 del día martes 22 de agosto de 2017.

Resumen ejecutivo:

Se establece los porcentajes de retención para la enajenación de derechos representativos de capital cotizados en las bolsas de valores del Ecuador, las ganancias obtenidas por personas naturales residentes en el Ecuador por la enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital u otros derechos que se coticen en las bolsas de valores del Ecuador, las ganancias obtenidas por personas naturales o sociedades no residentes ni establecidas en el Ecuador, por la enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital u otros derechos que se coticen en las bolsas de valores del Ecuador."

Transcripción del contenido:

Artículo Único.- Efectúense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346, de fecha 2 de octubre de 2014, y sus reformas.

1.- Sustitúyase el innumerado agregado a continuación del numeral 1 del artículo 2, por el siguiente:
"(...) Estará sujeto a retención del 0.2% del valor efectivo producido por la enajenación de derechos representativos de capital cotizados en las bolsas de valores del Ecuador, percibido por sociedades residentes en el Ecuador."

2.- A continuación del numeral 5 del artículo 2 agréguese el siguiente numeral:

"6. Estará sujeto a retención en la fuente, en un valor equivalente al que resulte de aplicar la tarifa de Impuesto a la Renta para personas naturales conforme lo establecido en la tabla del literal a) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las ganancias obtenidas por personas naturales residentes en el Ecuador por la enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en el Ecuador, que se coticen en las bolsas de valores del Ecuador. "

3.- Al final del artículo 4 incorpórese lo siguiente:

"Estará sujeto a retención en la fuente, en una tarifa equivalente a la general prevista para sociedades, las ganancias obtenidas por personas naturales o sociedades no residentes ni establecidas en el Ecuador, por la enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en el Ecuador, que se coticen en las bolsas de valores del Ecuador."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

17.

¿Tu empresa está preparada para aplicar correctamente la NIIF 15 a partir de enero de 2018?

1. Introducción.

En mayo de 2014 el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera (IASB) publicó la nueva norma sobre reconocimiento de ingresos ordinarios (NIIF 15). Esta norma sustituye a la mayoría de guías detalladas sobre reconocimiento de ingresos ordinarios que existen actualmente en los PCGA estadounidenses y en las NIIF. La fecha de entrada en vigor de la nueva norma (enero 1, de 2018) está ya muy cerca por lo que es importante tomar con oportunidad la decisión de cómo realizar la transición a la nueva norma.

La norma ofrece una variedad de opciones de transición. Por un lado, la entidad puede elegir aplicar la nueva norma a sus transacciones históricas, y ajustar de forma retroactiva cada período comparativo presentado en sus estados financieros de 2018. Por otro lado, la entidad puede reconocer el efecto acumulado de aplicar la nueva norma en la fecha de la aplicación inicial, y no ajustar su información comparativa, además existen una serie de simplificaciones prácticas optativas que generan alternativas adicionales y pueden facilitar la transición.

Si bien la opción de transición elegida puede tener un efecto significativo sobre la tendencia de los ingresos en los estados financieros, también puede afectar a la tendencia de los costos, porque la norma incluye directrices específicas sobre costos relacionados con obtener y cumplir un contrato. Asimismo, cambiar el momento en el que se reconocen los ingresos podría exigir el correspondiente cambio en el momento de reconocer los costos relacionados. No existe un enfoque único y válido para todos los casos en lo que respecta a esta compleja decisión. No obstante, hemos identificado una serie de cuestiones esenciales que van a ser relevantes para muchas empresas, así como algunas medidas sencillas que pueden adoptarse. Esperamos que esta publicación le ayude a elegir la mejor opción de transición para su empresa.

2. Antecedentes de la NIIF 15.

El Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera (IASB) y el emisor nacional de normas de los Estados Unidos, el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB), iniciaron un proyecto conjunto para clarificar los principios para el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias y para desarrollar una norma común sobre ingresos de actividades ordinarias para las NIIF y los PCGA de los EE.UU. que:

- a) elimine las incongruencias y debilidades de los requerimientos anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias;
- b) proporcione un marco más sólido para abordar los problemas de los ingresos de actividades ordinarias;
- c) mejore la comparabilidad de las prácticas de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias entre entidades, sectores industriales, jurisdicciones y mercados de capitales;
- d) proporcione información más útil a los usuarios de los estados financieros a través de requerimientos sobre información a revelar mejorados; y
- e) simplifique la preparación de los estados financieros, reduciendo el número de requerimientos a los que una entidad debe hacer referencia.

La NIIF 15, junto con el Tema 606 que se introdujo en la Codificación de Normas de Contabilidad del FASB, mediante la Actualización de Normas de Contabilidad 2014-09 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes (Tema 606), completa el esfuerzo conjunto realizado por el IASB y el FASB para cumplir dichos objetivos y mejorar la información financiera, a través de la creación de una norma de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias común para las NIIF y los PCGA de los EE.UU.

3. Derogación de otras normas.

La NIIF 15, sustituye a las siguientes Normas:

- a) NIC 11 Contratos de Construcción;
- b) NIC 18 Ingresos de Actividades Ordinarias;
- c) CINIIF 13 Programas de Fidelización de Clientes;
- d) CINIIF 15 Acuerdos para la Construcción de Inmuebles;
- e) CINIIF 18 Transferencias de Activos procedentes de Clientes; y
- f) SIC-31 Ingresos—Permutas de Servicios de Publicidad.

4. Fecha de vigencia.

La NIIF 15 que fue emitida en mayo de 2014, tiene como fecha de vigencia los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2017, sin embargo en julio de 2015 el IASB ha confirmado el aplazamiento de un año a la fecha de vigencia original, es decir la norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

Las empresas que aplican las NIIF completas tienen la opción de aplicar la norma con anticipación, si desean hacerlo.



5. Opciones para la transición.

a) Método retroactivo (con simplificaciones prácticas optativas): Las entidades reconocen el efecto acumulado de aplicar la nueva norma al comienzo del primer período comparativo presentado. También pueden optar por utilizar una o las tres simplificaciones prácticas. Dos de ellas exigen de aplicar la nueva norma a determinados tipos de contratos que finalizaron conforme a los PCGA anteriores antes de la fecha de la aplicación inicial. La otra ofrece una exención de información a revelar sobre los períodos comparativos presentados.

b) Método del efecto acumulado: Las entidades reconocen el efecto acumulado de aplicar la nueva norma en la fecha de la aplicación inicial, sin reexpresar los períodos comparativos presentados, es decir, los períodos comparativos se presentan de conformidad con los PCGA anteriores. A diferencia del método retroactivo, la nueva norma solo se aplica a los contratos que siguen en curso con arreglo a los PCGA anteriores en la fecha de la aplicación inicial. Las entidades también están obligadas a informar del efecto cuantitativo y a dar una explicación de los cambios significativos entre los resultados presentados con arreglo a la nueva norma y los que habrían resultado según los PCGA anteriores.

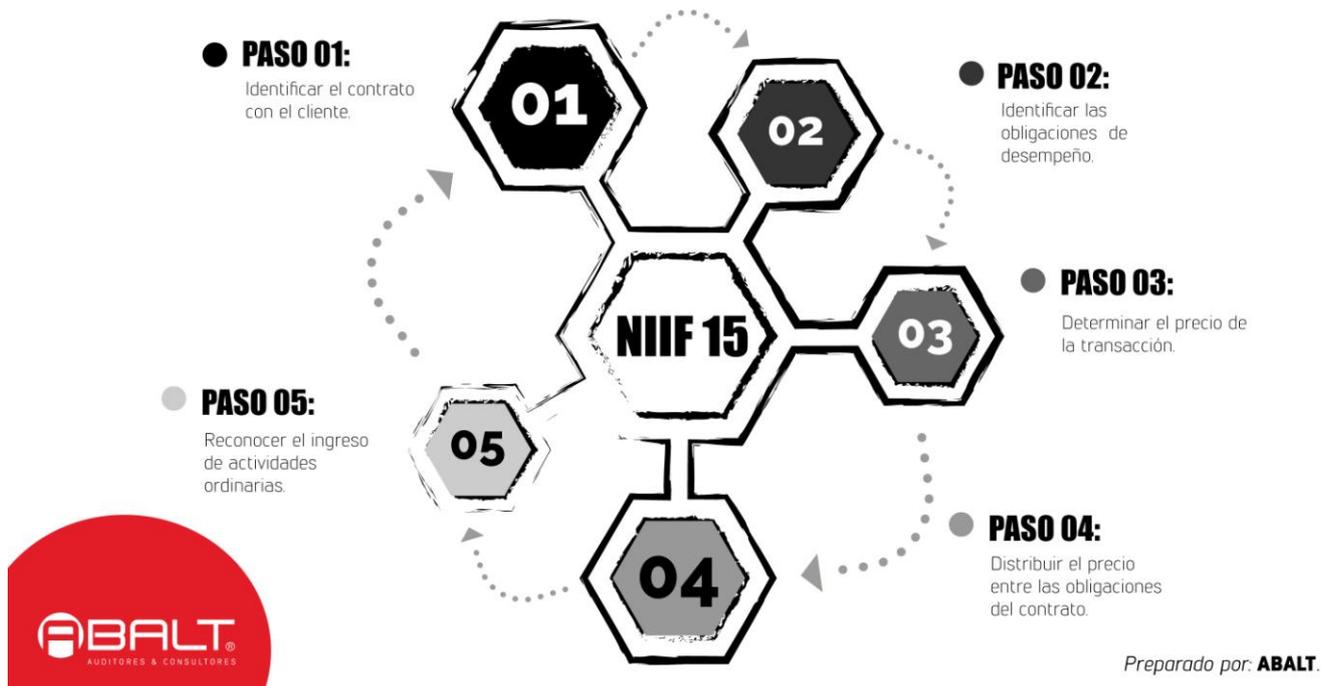
No se permite que las entidades apliquen la nueva norma de forma totalmente prospectiva, es decir, no pueden aplicar la nueva norma solo a los contratos suscritos después de la fecha de entrada en vigencia.

6. Los cinco pasos: Visión general del nuevo modelo de ingresos.

El principio fundamental es que una entidad debe reconocer sus ingresos ordinarios de forma que la transferencia de bienes o servicios comprometidos con los clientes se registre por un importe que refleje la contraprestación que la entidad espera que le corresponda a cambio de dichos bienes o servicios.

La NIIF debe aplicarse a cada contrato (el contrato puede ser: escrito, oral o de acuerdo con otras prácticas tradicionales del negocio) con carácter individual. No obstante, se permite un tratamiento colectivo siempre que exista una expectativa razonable de que el efecto en los estados financieros no diferirá significativamente del que resultaría de aplicar la Norma a cada contrato con carácter individual.

El modelo se estructura en los siguientes 5 pasos que deben seguirse:



7. Paso 1: Identificar el contrato (o contratos) con el cliente.

Un contrato es un acuerdo entre dos o más partes que crea derechos y obligaciones exigibles. Los requerimientos de la NIIF 15 se aplican a cada contrato que haya sido acordado con un cliente y cumpla los criterios especificados. En algunos casos, la NIIF 15 requiere que una entidad combine contratos y los contabilice como uno solo. La NIIF 15 también proporciona requerimientos para la contabilización de las modificaciones de contratos.

Un contrato puede ser escrito, verbal o implícito, pero para que se aplique la Norma deben cumplirse las siguientes condiciones:

- Las partes contratantes han aprobado el contrato (por escrito, verbalmente o de acuerdo con otras prácticas empresariales habituales) y se han comprometido a cumplir sus respectivas obligaciones;
- La entidad puede identificar los derechos de cada parte sobre los bienes o servicios objeto de transferencia;
- La entidad puede identificar las condiciones de pago de los bienes y servicios objeto de transferencia;
- El contrato tiene sustancia comercial (esto es, se prevé que el riesgo, el momento o el importe de los futuros flujos de efectivo de la entidad varíen como resultado del contrato) y

e) Es probable que la entidad cobre la contraprestación que le corresponda a cambio de los bienes o servicios que serán objeto de transferencia al cliente.

8. Paso 2: Identificar las obligaciones de desempeño en el contrato.

Un contrato incluye compromisos de transferir bienes o servicios a un cliente. Si esos bienes o servicios son distintos, los compromisos son obligaciones de desempeño y se contabilizan por separado. Un bien o servicio es distinto si el cliente puede beneficiarse del bien o servicio en sí mismo o junto con otros recursos que están fácilmente disponibles para el cliente y el compromiso de la entidad de transferir el bien o servicio al cliente es identificable por separado de otros compromisos del contrato.

La norma exige identificar obligaciones diferenciadas dentro de un contrato, a las que deberá asignarse parte del precio del contrato y para las que luego se determinará su imputación a ingreso de manera separada.

9. Paso 3: Determinar el precio de la transacción.

El precio de la transacción es el importe de la contraprestación en un contrato al que una entidad espera tener derecho a cambio de la transferencia de los bienes o servicios comprometidos con el cliente. El precio de la transacción puede ser un importe fijo de la contraprestación del cliente, pero puede, en ocasiones, incluir una contraprestación variable o en forma distinta al efectivo. El precio de la transacción también se ajusta por los efectos de valor temporal del dinero si el contrato incluye un componente de financiación significativo, así como por cualquier contraprestación pagadera al cliente. Si la contraprestación es variable, una entidad estimará el importe de la contraprestación a la que tendrá derecho a cambio de los bienes o servicios comprometidos. El importe estimado de la contraprestación variable se incluirá en el precio de la transacción solo en la medida en que sea altamente probable que no ocurra una reversión significativa del importe del ingreso de actividades ordinarias acumulado reconocido cuando se resuelva posteriormente la incertidumbre asociada con la contraprestación variable.

Sólo se incluiría una contraprestación contingente en el precio de la transacción cuando sea altamente probable que el importe de los ingresos ordinarios que se va a reconocer no estará sujeto a futuras reversiones significativas.

10. Paso 4: Asignar el precio de la transacción entre las obligaciones de desempeño del contrato.

Una entidad habitualmente asignará el precio de la transacción a cada obligación de desempeño sobre la base de los precios de venta independientes relativos de cada bien o servicio distinto comprometido en el contrato. Si un precio de venta no es observable de forma independiente, una entidad lo estimará. En algunas ocasiones, el precio de la transacción incluye un descuento o un importe variable de la contraprestación que se relaciona en su totalidad con una parte del contrato. Los requerimientos especifican cuándo una entidad asignará el descuento o contraprestación variable a una o más, pero no a todas, las obligaciones de desempeño (o bienes o servicios distintos) del contrato.

Cuando un contrato incluye más de una obligación diferenciada, la entidad debe distribuir el precio de la transacción entre las distintas obligaciones de forma proporcional a los precios de venta independientes correspondientes.

La mejor evidencia de un precio de venta independiente es el precio al que la entidad vende el bien o servicio por separado. Cuando no se disponga de dicho precio, la entidad deberá hacer una estimación del precio de venta mediante un enfoque que haga el máximo uso de datos observables (por ejemplo, una valoración ajustada partiendo de un precio mercado, un coste esperado más un margen o –sólo en limitadas circunstancias– utilizando un método residual).

En el caso de que el precio de la transacción incluya un importe variable, es necesario considerar si dicho importe variable corresponde a todas o sólo a algunas de las obligaciones del contrato. Salvo que se cumplan los criterios de la Norma para tratar el importe variable como correspondiente a alguna de las obligaciones específicas, el importe variable deberá distribuirse entre todas las obligaciones del contrato.

11. Paso 5: Reconocer el ingreso de actividades ordinarias cuando (o a medida que) la entidad satisface una obligación de desempeño.

Una entidad reconocerá el ingreso de actividades ordinarias cuando (o a medida que) satisface una obligación de desempeño mediante la transferencia de un bien o servicio comprometido con el cliente (que es cuando el cliente obtiene el control de ese bien o servicio). El importe del ingreso de actividades ordinarias reconocido es el importe asignado a la obligación de desempeño satisfecha. Una obligación de desempeño puede satisfacerse en un momento determinado (lo que resulta habitual para compromisos de transferir bienes al cliente) o a lo largo del tiempo (habitualmente para compromisos de prestar servicios al cliente). Para obligaciones de desempeño que se satisfacen a lo largo del tiempo, una entidad reconocerá un ingreso de actividades ordinarias a lo largo del tiempo seleccionando un método apropiado para medir el progreso de la entidad hacia la satisfacción completa de esa obligación de desempeño.

12. Costos del contrato.

La NIIF 15 incorpora criterios específicos para determinar qué costos relativos a un contrato deben activarse, y hace una distinción entre los costos asociados a la obtención de un contrato y los costos asociados al cumplimiento de un contrato.

En concreto, los costos de obtención de un contrato se activan únicamente cuando estos costos son incrementales para la obtención de un contrato (por ejemplo, comisiones sobre ventas) y se espera que se vayan a recuperar. Como simplificación práctica, se podrán llevar a gastos en la fecha en que se incurran los costos de obtención de un contrato si el periodo previsto de amortización es de máximo de un año.

Los costos de cumplimiento de un contrato se activan cuando –y únicamente cuando– corresponden directamente a un contrato, generan o mejoran los recursos que se usarán para cumplir con las obligaciones y se espera que se van a recuperar (salvo que los costos de cumplimiento de un contrato se hallen dentro del alcance de otras NIIF, en cuyo caso se aplicarán los requisitos de las otras NIIF).

En ambos casos, los costos activados se amortizarán de acuerdo con el patrón de transferencia de los bienes o servicios a que correspondan los costos activados.

13. Otros aspectos.

La NIIF 15 da directrices muy detalladas en diversas áreas, en las que algunas difieren de lo establecido en la actual de la NIC 18. Así tenemos:

a) Garantías: Cuando la entidad conceda una garantía al cliente, la naturaleza de dicha garantía determinará el impacto contable. En el caso de que el cliente pueda elegir entre comprar o no la garantía, o de que la garantía aporte un servicio adicional al cliente, ésta se contabilizará como una obligación diferenciada.

b) Derechos del cliente no utilizados: En determinadas circunstancias, se espera que los clientes no van a ejercer todos los derechos contractuales que les corresponden: un ejemplo habitual es el de los puntos de fidelidad no canjeados. El no ejercicio o utilización por parte de los clientes de la totalidad de sus derechos contractuales se conoce como breakage (desaprovechamiento). Cuando se prevé un cierto nivel de breakage, los derechos correspondientes se consideran como contraprestación variable y se reconocen como ingresos en proporción al patrón previsto de ejercicio de derechos por parte del cliente (es decir, comparando los bienes o servicios entregados hasta la fecha con los que se espera entregar en conjunto). En situaciones en que inicialmente no se espere un nivel significativo de breakage, la entidad reconocerá los ingresos correspondientes a dichos importes únicamente cuando la probabilidad de que el cliente los utilice pase a ser remota.

c) Bienes o servicios adicionales: Algunos contratos incluyen una opción por la que el cliente tiene la posibilidad de comprar bienes o servicios adicionales con un descuento. Cuando esto constituye un “derecho significativo” para el cliente (por ejemplo, el cliente tiene un derecho a adquirir productos adicionales con un descuento importante), la entidad debe imputar parte del precio de la transacción a la opción y reconocer el ingreso cuando el control de los bienes o servicios adicionales vinculados a la opción se transfiera al cliente, o cuando venza la opción.

d) Licencias de propiedad intelectual: De acuerdo con la NIIF 15, la entidad debe evaluar la naturaleza de las licencias y, en particular, distinguir si la licencia otorga al cliente el “derecho de uso” o “el derecho de acceso” sobre la propiedad intelectual de la entidad. La Norma incluye los criterios para determinar si estamos ante un caso u otro. Distinguir si la licencia constituye un derecho de acceso a la propiedad intelectual y, por consiguiente, el control sobre la misma se transfiere a lo largo del tiempo o, si por el contrario, la licencia representa un derecho de uso de la propiedad intelectual y el control sobre la misma se transfiere en un momento del tiempo, es vital para determinar la forma de reconocer los ingresos relativos a dichas licencias.

14. Información a revelar.

La Norma amplía considerablemente la información a revelar actual sobre el reconocimiento de ingresos ordinarios. Principalmente la información que requiere revelar la NIIF 15 detallamos a continuación:

a) La desagregación de los ingresos al objeto de reflejar la forma en que la naturaleza, el importe, el momento y la incertidumbre de los ingresos y los flujos de efectivo se ven afectados por factores económicos.

b) Determinados desgloses sobre los saldos con clientes (cuentas por cobrar o activos o pasivos contractuales) por ejemplo, saldos iniciales y finales de los activos y pasivos contractuales, sus movimientos (ingresos del ejercicio que proceden del saldo del pasivo contractual e ingresos del ejercicio por obligaciones satisfechas en un ejercicio anterior, por ejemplo, por modificaciones de precios, etc.).

c) En el caso de contratos cuya duración se espera que sea superior a un año, el importe total del precio de la transacción atribuido a las obligaciones que queden por satisfacer, así como una explicación en cuanto al momento en que la entidad espera reconocer los ingresos correspondientes.

d) Desgloses sobre los activos reconocidos por costos incurridos para la obtención o el cumplimiento de un contrato.

e) Descripciones cualitativas de los tipos de bienes o servicios, de las condiciones significativas de pago y del marco temporal habitual de cumplimiento de obligaciones de los contratos de la entidad con los clientes.

f) Descripción de las consideraciones significativas acerca del importe y el marco temporal del reconocimiento de los ingresos.

g) Políticas adoptadas por la entidad respecto a la política en materia del valor temporal del dinero y de los costos de obtención o cumplimiento de un contrato, e

h) Información sobre los métodos, datos e hipótesis utilizados para determinar el precio de la transacción y para distribuir los importes entre las obligaciones.

Con colaboración de:

Héctor Vizuite V. – Socio ABALT – Oficina Quito.

Carlos Viteri C. – Socio ABALT – Oficina Guayaquil.

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por **ABALT Auditores & Consultores**; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con **ABALT Auditores & Consultores** para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

ABALT Auditores & Consultores, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Instructor:

Luis A. Chávez

- Consultor internacional en implementación de NIIF®.
- Miembro del SMEIG - Grupo Asesor del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, IASB®).
- Ha ejercido el cargo de Experto Nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas del Ecuador (SRI), encargado del proceso de reestructuración integral del nuevo Formulario 101 bajo NIIF y la implementación de los impuestos diferidos en Ecuador.
- Se ha desempeñado como consultor en NIIF para los Gobiernos de Colombia y Honduras.
- Escritor-Investigador. Ha publicado libros sobre NIIF® y artículos en importantes revistas a nivel internacional.



QUITO:

Miércoles 27 de
septiembre de 2017.

AMBATO:

Jueves 28 de
septiembre de 2017.

INVERSIÓN:

US\$ 80 + IVA – Clientes ABALT.
US\$ 99 + IVA – Pago hasta el 22 de septiembre.
US\$ 119 + IVA – Público en general.

Taller de actualización:

NIIF 15, NIIF 9 y NIIF 16.

(Impactos tributarios y contables en las
empresas Ecuatorianas)



*Aceptamos todas las tarjetas de crédito.
Incluye: Certificado, break, almuerzo y
memoria USB con material del curso.*

Fono: 02 3 822 630
Cel: 099 2 560 159
info@abaltecuador.com
www.abaltecuador.com
Horario: de 09:00 a 18:00.



**Su confianza,
nuestro mejor negocio...!!!**



Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves,
integrales y efectivas para el éxito empresarial.



AUDITORÍA FINANCIERA

CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

OUTSOURCING CONTABLE

CONSULTORÍA DE TALENTO HUMANO

CAPACITACIÓN

Telf.: (+593 2) 3 822 630
Av. NN.UU e Iñaquito
Edf. Metropolitan Ofic. 603.
Cel.: (+593 9) 81 899 444
Quito - Ecuador.

Telf.: (+593 4) 3 716 769
Av. Joaquin Orrantia y Juan Tanca
Marengo Torres Mall del Sol Piso 4.
Cel.: (+593 9) 90 645 213
Guayaquil - Ecuador.

www.abalteccuador.com
info@abalteccuador.com



Aceca de ABALT

ABALT es el nombre comercial de la red de empresas asociadas ABALT Auditores & Consultores.

Cada una de las firmas miembro, es una entidad legal separada y no tiene ninguna responsabilidad derivada de los actos u omisiones de la otra entidad. Ninguna de las disposiciones o reglas de la red ABALT Auditores & Consultores constituyen o implican una relación de sucursal entre ABALT Auditores & Consultores y cada una de las firmas miembro de la red.

Para más información visite www.abalteccuador.com

©2016 ABALT Auditores & Consultores.
Todos los derechos reservados.



Telf.: (+593 2) 3 822 630
Av. NN.UU e Iñaquito
Edf. Metropolitan Ofic. 603
Cel.: (+593 9) 81 899 444
Quito – Ecuador

Telf.: (+593 4) 3 716 769
Av. Joaquin Orrantia y Juan Tanca
Marengo Torrres Mall del Sol Piso 4.
Cel.: (+593 9) 90 645 213
Guayaquil – Ecuador